



Juzgado Penal 1 Girona
Procedimiento abreviado

Registre d'entrada
Ajuntament de Girona Núm : 2020000092
Dia i hora : 02/01/2020 12:00
Registre 1 / 8 INTERN mv
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE
RÈGIM INTERIOR

A-2

SENTENCIA Nº 432/2019

En Girona, a 13 de diciembre de 2019

Doña Virginia Moreno Gómez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal número 1 de Girona, ha visto en juicio oral y público la presente causa Procedimiento Abreviado número 65/18, dimanante de Diligencias Previas - Procedimiento Abreviado 40/17 del Juzgado de Instrucción 2 de Girona por un delito contra la seguridad vial, contra _____, nacido en Madrid con DNI _____, defendido por el Abogado D. Ricardo Fernández Rodríguez. Como responsable civil directo la compañía asegurador _____ asistida por la Abogada D^a Helena Rossich Estragó en sustitución de su compañero D. Esteve Ribas García y como responsable civil subsidiaria _____, asistida de la Abogada D^a Raquel Rodríguez Jover.

Ha sido parte acusadora en la causa el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones, Juicio Oral 65/2018, fueron recibidas en este Juzgado, procedentes del Juzgado de Instrucción 2 de Girona, señalándose para la celebración del juicio oral el día 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Tras la práctica de la prueba propuesta, el Ministerio Fiscal solicitó la condena del acusado, como autor de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, previsto en el artículo 379.2 del CP en relación con el art. 379.1 CP, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de seis meses de multa con cuota diaria de cuatro euros y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un año y un día, con imposición de las costas del procedimiento.

TERCERO.- La defensa solicitó el dictado de una sentencia absolutoria y, tras los informes de las partes y el derecho a la última palabra del acusado, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 12:58 horas del día 14 de octubre de 2016 el acusado, _____ conducía el vehículo marca Ford modelo Explorer 4.0 con matrícula _____ propiedad de _____ y asegurado en la compañía _____ por la rotonda Mas Gri de Girona cuando perdió el control del vehículo y colisionó contra la isleta separadora, contra un árbol perteneciente al mobiliario municipal y derribó la valla perimetral del establecimiento Centre Verd, penetrando en el interior del mismo.

El acusado se sometió voluntariamente a las pruebas de detección del grado de impregnación alcohólica, que arrojaron un resultado positivo de 0,56 miligramos de alcohol por litro de aire





espirado en una primera prueba, practicada a las 13:50 horas y de 0,54 miligramos de alcohol por litro de aire espirado en una segunda prueba, practicada a las 14:04 horas.

El acusado presentaba, además, síntomas de la previa ingesta de bebidas alcohólicas, tales como olor a alcohol claramente detectable, comportamiento tranquilo y muy locuaz, habla titubeante y repetitiva, y psicomotricidad con falsa apreciación de las distancias.

Desde la fecha de los hechos hasta su enjuiciamiento han transcurrido dos años y medio, tratándose de un procedimiento de muy sencilla tramitación y no habiendo motivado esta tardanza la actitud del acusado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL tipificado en el artículo 379 del CP.

El elemento objetivo del tipo descrito en el artículo 379. 2 del CP radica en la influencia de las bebidas alcohólicas, o en caso drogas tóxicas o estupefacientes, en la conducción, y no la concreta tasa de alcohol arrojada en la prueba de detección etílica, para lo cual Jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige una adecuada valoración probatoria por parte del órgano enjuiciador para comprobar si en el caso concreto el conductor se encontraba afectado por el alcohol; se introduce una presunción "iuris et de iure" en virtud de la cual, una vez superadas esas tasas de alcoholemia, considera que se produce en todo caso una conducción incompatible con la seguridad vial. De esta forma la tasa de alcoholemia ha dejado de ser un dato probatorio para convertirse en el elemento del tipo, sin que sea preciso acreditar influencia alguna, como pudiera ser una maniobra irregular o la existencia de síntomas de embriaguez cuando se superan los niveles indicados.

Ello no obstante no impide que cuando la tasa de alcoholemia sea inferior a la fijada en el precepto, cuando se no pueda determinar, o cuando se deba prescindir de la misma por haberse obtenido al margen de las garantías legales, no puedan subsumirse los hechos en el delito contra la seguridad vial de la modalidad básica recogida ahora en el primer párrafo del artículo 379.2 CP si se acredita la conducción del vehículo de motor -o en su caso de un ciclomotor- bajo la influencia de bebidas alcohólicas, para lo que la sintomatología o la forma de conducir, ya sí deben ser datos a valorar.

Habiendo declarado por su parte el Tribunal Supremo que para la apreciación de esta figura delictiva no es preciso demostrar un peligro concreto, y que acreditada la impregnación alcohólica es indudable su influencia en la conducción del vehículo por la consiguiente disminución de la capacidad sensorial, de reflejos y de atención, así como la tendencia a la euforia y somnolencia, aumentando en consecuencia los riesgos de la conducción (SSTS de 7 de julio y de 24 de noviembre de 1989, entre otras), y más recientemente, que para la apreciación de la comisión de tal infracción penal basta con acreditar la existencia de un peligro abstracto, real y no meramente presunto (STS de 23 de marzo de 2002).

SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

De la prueba practicada en el acto del juicio oral con las debidas garantías de oralidad, publicidad, concentración y contradicción, se extraen los siguientes datos:





-El acusado, _____, manifestó que solo contestaría a las preguntas de su defensa; manifestó que el día de los hechos venía de Aiguaviva, le sonó el teléfono móvil y al intentar cogerlo perdió el control del vehículo, Que había almorzado hacía una hora o una hora y media y con el almuerzo había bebido dos copas de vino. Que cuando salió del coche estaba asustado, estaba de lado subido en unos tiestos, que en su trayectoria no chocó con ningún árbol. Que si no hubiera estado en condiciones de conducir, no habría cogido el coche. Que actualmente no percibe ingresos.

-El agente de la Policía Municipal de Girona TIP _____ manifestó que recibieron un aviso de la central por un accidente de tránsito sin heridos, cuando llegaron al lugar vieron un vehículo que había sufrido una salida de vía y había ido a parar al interior del Centre Verd, un establecimiento de venta de plantas; el conductor estaba fuera del vehículo y al hablar le notaron síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, le hicieron las correspondientes pruebas y dio resultado positivo, 0,54 y 0,56. Que debido a la existencia de síntomas, la tasa de alcohol y un accidente elaboraron el atestado por delito contra la seguridad vial. Que también elaboraron el informe de las causas del accidente, en el que señalaron que la salida de vía se debió a la influencia del alcohol en la conducción. Que el acusado estaba muy nervioso, repetía que venía de almorzar en la empresa con los trabajadores y que había bebido un poco, pero no mucho, que se encontraba en condiciones de conducir; no recuerda que le dijera que había tenido una llamada de teléfono y por eso había perdido el control del vehículo. Ratificó el acta de sintomatología, recordaba, como síntomas que pudo apreciar, una fuerte halitosis a alcohol, que le costaba marcar el teléfono, se movía mucho, habla repetitiva y titubeante. Que previo a meterse en el Centre Verd había chocado contra un árbol, luego chocó contra la valla del establecimiento mencionado, rompió plantas y otros objetos, quedó en medio del patio de entrada, no pudo frenarle la valla.

-El agente de la Policía Municipal de Girona TIP _____ manifestó que recibieron un aviso por un accidente de circulación en la rotonda Mas Gri, un vehículo había sufrido una salida de vía y se había metido dentro del recinto del Centre Verd, no había heridos, solo estaba el conductor del vehículo que les dijo que había perdido el control y repetía constantemente que venía de desayunar y que había tomado alguna copa de alcohol. Que elaboraron el informe técnico de las causas del accidente, el vehículo había colisionado con una parte de la isleta central, también había chocado contra un árbol y acabó derribando la valla y entrando en el Centre Verd; no recuerda que les dijera que había perdido el control por una llamada de teléfono, si no consta en el atestado, no diría nada sobre ello. Asimismo ratificó el acta de sintomatología, recuerda que estaba muy nervioso, habla repetitiva y se movía mucho, tenía un poco de halitosis y la psicomotricidad también muy nerviosa, aunque él no estaba alterado ni enfadado, su comportamiento fue tranquilo y correcto. A preguntas de la defensa manifestó que no recordaba si le preguntaron el motivo de la pérdida de control del vehículo, pero fue consecuencia directa de tocar con una rueda la isleta central, supone que el acusado también estaría nervioso por el accidente sufrido, que fue bastante aparatoso, pero se le notaba influenciado por el alcohol.

-En el folio 15 de la causa figuran los tickets de las pruebas de alcoholemia, que muestran dos resultados positivos, el primero de 0,56 miligramos de alcohol por litro de aire espirado en la prueba practicada a las 13:50 horas y la segundo de 0,54 miligramos de alcohol por litro de aire espirado en una segunda prueba, practicada a las 14:06 horas.

-En el folio 14 de la causa figura el acta de sintomatología, en el que se hace constar que el acusado presentaba olor a alcohol claramente detectable, comportamiento tranquilo y muy locuaz, habla titubeante y repetitiva, y psicomotricidad con falsa apreciación de las distancias.





En el presente caso, el resultado de las pruebas de detección del grado de impregnación alcohólica no es superior a la cantidad establecida en el artículo 379.1 CP, por lo tanto procede determinar si el alcohol ingerido por el acusado, que reconoció haber bebido dos vasos de vino, tuvo o no influencia en la conducción y puso en peligro la seguridad vial.

Las SSTC 19-04-2004 y de 15-11-2006 afirman que el art. 379 CP no es un tipo de contenido meramente formal, sino que su aplicación requiere la constatación y prueba de los siguientes elementos: conductor de vehículo a motor que ha ingerido alcohol, disminución acreditada de la capacidad psicofísica del conductor por efecto del alcohol y, como consecuencia, minoración de la seguridad del tráfico.

Por otro lado, el Tribunal Supremo, en Sentencias como la de 7-07-1989, determina que suficientemente acreditada la impregnación alcohólica y no discutida la tasa de alcoholemia en sangre, es ineludible conocer su influencia en la conducción del vehículo, por la consecuente disminución de la capacidad sensorial, de reflejos y de atención, y tendencia a la euforia y somnolencia. El art. 379 no es una norma penal en blanco y, por tanto, debe entenderse que el solo dato del nivel de alcoholemia, sin otras connotaciones, solamente sería suficiente, en principio, para motivar una sanción administrativa.

El Sr. [redacted] reconoció que había bebido un par de copas de vino en un almuerzo de empresa, aunque afirmó que se encontraba en perfectas condiciones para conducir y que la pérdida del control del vehículo se debió a una llamada de teléfono que provocó su salida de la vía. Esta versión, proporcionada "ex novo" en el plenario y en su legítimo derecho de defensa no resulta creíble, dado que hasta dicho momento, más de tres años después de los hechos, no había hecho mención alguna a tal circunstancia.

Los agentes de la Policía Municipal de Girona que intervinieron en las actuaciones manifestaron que acudieron al lugar por un aviso de una salida de vía de un vehículo y que cuando llegaron allí vieron el aparatoso accidente que había sufrido el acusado tras chocar con una rueda en la mediana, después contra un árbol y, tras tirar la valla perimetral, acabó en el interior del Centre Verd. Todo ello fue registrado por los agentes intervinientes, que elaboraron el detallado informe y croquis que obran en el atestado que dio inicio a esta causa. No existe motivo alguno para dudar de la credibilidad de las manifestaciones de los agentes, que no conocían de nada al acusado y que declararon bajo juramento o promesa de decir verdad, siendo conocedores de las consecuencias legales de faltar a su obligación.

Además, existen circunstancias objetivas que acreditan que el Sr. [redacted] conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas. En primer lugar, los resultados arrojados en las pruebas para la detección del grado de impregnación alcohólica, que son positivos aunque no rebasen el límite establecido en el primer párrafo del art. 379 del CP. En segundo lugar, los síntomas reflejados en el acta del atestado y que fueron ratificados en el acto del juicio oral por los agentes intervinientes, algunos de ellos concernientes al habla y a la psicomotricidad, inequívocos de la ingesta de bebidas alcohólicas. En tercer lugar la existencia de un accidente que, según la investigación del mismo que aparece reflejada en el anteriormente mencionado informe policial, concluye que la causa fue la ingesta de bebidas alcohólicas y su influencia en la conducción desarrollada por el acusado, que provocó que perdiera el control del vehículo y sufriera el accidente que consta documentado.





Por todo lo expuesto, procede condenar al acusado por el delito de conducción bajo los efectos de las bebidas alcohólicas.

TERCERO.- AUTORÍA.

Del mencionado delito es responsable, en concepto de autor, el acusado, por haber ejecutado material, directa y voluntariamente los hechos que la integran (Artículo 28 del CP).

CUARTO.- PENA.

Dispone el artículo 379 del CP que las penas aplicables a este delito son la prisión de tres a seis meses, la multa de seis a doce meses o la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días y, en cualquier caso, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

En el presente caso concurre la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, tal y como se ha hecho constar en los hechos probados de esta resolución. Por tanto, en aplicación de la regla segunda del art. 66 CP, procede la imposición de la pena mínima, seis meses de multa y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un año y un día.

En cuanto a la cuota diaria a imponer, estimo ajustada a la situación económica del Sr. la mínima de tres euros diarios, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del CP en caso de impago e insolvencia.

QUINTO.- COSTAS.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, conforme a lo así prevenido en los artículos 123 y 124 CP, en relación con los artículos 239 y siguientes Lecrim, por lo que procede su imposición al condenado.

FALLO

CONDENO a como autor responsable de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a las penas de **seis meses de multa con cuota diaria de tres euros**, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas en caso de impago e insolvencia y a la **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un año y un día**.

Se impone expresamente al condenado el pago de las costas procesales causadas.





Póngase en conocimiento la presente resolución, una vez sea firme, de la Dirección General de Tráfico a los efectos oportunos.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial de Girona dentro de los diez días siguientes al de su notificación.

Llévese el original al correspondiente libro de sentencias penales, dejando testimonio bastante para su unión a los autos.

Así por ésta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada Juez que la dicta estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha. De lo que doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

